

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

En **veintinueve de enero de dos mil quince**, la Secretaria, Licenciada ***** ,
CERTIFICA: que después de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de este órgano de control constitucional; se encontró que el escrito registrado en la oficialía de partes de este juzgado con el número de correspondencia 1530, corresponde al juicio de amparo número **37/2015-VII**, del índice de este órgano jurisdiccional, y no así al diverso juicio número **37/2014-VII** al que se encuentra dirigido. **Doy fe.**

En la misma fecha, la Secretaria, Licenciada ***** , da cuenta al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Maestro ***** , con la certificación que antecede y con un escrito con número de correspondencia 001530, recibido en la oficialía de partes de este Juzgado Federal el veintiocho del presente mes y año, lo anterior de conformidad con los artículos 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.- **Conste.**

LA SECRETARIA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que el escrito registrado en la oficialía de partes de este juzgado con el número de correspondencia **1530**, suscrito por Graciela Pérez Rivera, en su carácter de quejosa y como representante común de los quejosos señalados en el escrito de demanda; presentado en la oficialía de partes de este juzgado federal el veintiocho del presente mes y año, corresponde al juicio de amparo número **37/2015-VII**, del índice de este órgano

jurisdiccional, y no así al diverso juicio número 37/2014-VII, al que se encuentra dirigido; por lo que, con el objeto de evitar mayores dilaciones procesales, se subsana el error antes precisado para acordar lo conducente en el expediente en que se actúa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2004, resuelta por contradicción de tesis 52/2003-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Que establece lo siguiente:

"PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DATOS QUE CONTIENE. Los ordenamientos civiles como adjetivos como subjetivos no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente a que se dirigen las promociones, y sin bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los Órganos Jurisdiccionales. Asimismo, cuando se trate de un error meramente formal en

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, deba atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el Órgano Jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden."

En esas condiciones, se agrega el escrito aclaratorio signado por ***** ** **

***** ** ***** * **** ***** *****

** *** ***** ***** ** ** ***** **

***** en atención a su contenido se tiene por desahogada la prevención para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda de amparo y del escrito aclaratorio se advierte que este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es **legalmente incompetente por razón de materia** para conocer de la presente demanda de amparo, según se pondrá de relieve al tenor de las consideraciones que enseguida se realizan:

La jurisdicción es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y en su caso ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho.

La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado, es esencialmente la misma,

cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a dicha función; sin embargo, cada uno de los tribunales en que se reparte la jurisdicción tiene limitantes en sus atribuciones, pues aun cuando en lo individual representan una ramificación de un órgano único, y potencialmente poseen jurisdicción en toda causa, su ejercicio está limitado y esa limitación de sus atribuciones, esa medida de su jurisdicción, es lo que se denomina competencia; por tanto, si bien el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, no la puede ejercer en cualquier tipo de negocios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en aquellos en que es competente.

Entonces, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales del mismo grado.

Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia, y normalmente se habla de competencia por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Es importante mencionar que al respecto, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales,

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

penales, del trabajo, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

Esta distribución de competencias no resulta ajena a las disposiciones que reglamentan la función jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en tanto que su ley orgánica delimita este tema de acuerdo con la doble función que tiene encomendada, a saber: la judicial, propiamente dicha, y la de control constitucional.

Por su parte, la Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia, la que resulta de: a) Competencia por territorio; b) Competencia por materia; c) Competencia por grado; d) Competencia auxiliar; y, e) Competencia concurrente.

De la clasificación anterior que alude a la competencia de los Tribunales de la Federación, interesa destacar la segunda, es decir, la definida por razón de materia.

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. Tiene la ventaja de que los Jueces de Distrito adscritos a un juzgado especializado en cierta rama del derecho, únicamente conocen de amparos de esa materia, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del amparo de

la materia de que se trate.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su título cuarto, denominado "*De los Juzgados de Distrito*", regula la competencia por materia de los Jueces de Distrito en los siguientes términos:

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

"ARTICULO 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

ARTICULO 49. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia,

organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

ARTICULO 50-BIS.- En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

ARTICULO 50-TER.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad, secuestro o esclavitud, trata de personas o explotación, previstos en el Código Penal Federal, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Combatir y Erradicar los delitos en Materia de Trata de

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.

La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.

La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada

intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.

ARTICULO 50-QUATER.- A los jueces de Distrito Especializados para Adolescentes corresponde:

I. Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de una conducta tipificada como delito, cuando tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II. Promover los procedimientos alternativos al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

conducta, características y necesidades de los adolescentes o adultos jóvenes;

V. Asegurarse de que el adolescente o adulto joven que se encuentra a su disposición, no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación;

VI. Resolver sobre las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de las medidas impuestas a adolescentes y adultos jóvenes en los términos que dispone la ley de la materia;

VII. Resolver los recursos que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de la Unidad Especializada;

VIII. Atender las solicitudes que realicen personalmente adolescentes y adultos jóvenes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;

IX. Resolver conforme a las disposiciones legales sobre la adecuación de la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar y social de quienes estén sujetos a ella;

X. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes o adultos jóvenes; y

XI. Las demás que determine la ley.

ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que

importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 53. *Los jueces de distrito civiles federales conocerán:*

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte;

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

ARTICULO 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De acuerdo con los postulados de los preceptos

transcritos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula la competencia por materia de los Jueces de Distrito del siguiente modo: Jueces Federales Penales; Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal; Jueces de Distrito en Materia Administrativa; Jueces de Distrito Civiles Federales; Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil; y, Jueces de Distrito en Materia de Trabajo. Asimismo, dispone que los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del capítulo antes transcrito.

Igualmente, de la interpretación de los citados artículos se advierte que para fijar la competencia por materia, el legislador tomó como base los siguientes criterios:

- a) La naturaleza del acto reclamado (artículos 51, 52, fracciones I, II y III, 54 y 55, fracciones I, II, y III),
- b) La naturaleza de la autoridad responsable (artículos 52, fracciones IV y V, y 55, fracción IV).

Los criterios antes señalados justifican la especialidad por materia, pues, como se dijo con anterioridad, las determinaciones que se dicten en los juicios de amparo, requieren del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican en forma preferente a las diversas ramas del derecho, y por ese motivo pueden ponderar en forma expedita y más autorizada las distintas soluciones en los casos concretos, buscando con ello dar cumplimiento a los principios

que alberga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

Ahora bien, sobre el tema de la competencia por razón de materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que esta especie del género de competencia debe definirse tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen o por el tipo de autoridad que lo emitió; lo anterior regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia identificada con el número P./J. 83/98, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiocho del tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico

mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

La parte quejosa señala como autoridades responsables y acto reclamado el siguiente:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

A- C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO;

B.- PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES;

C.- C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

D.- C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

E.- EL INTENVENTOR GERENTE
ASIGNADO A ***** **

POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA
Y DE VALORES

F.- LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE
VALORES

IV.- ACTO U OMISION QUE DE CADA
AUTORIDAD SE RECLAME:

**DEL PRESIDENTE DE LA COMISION
NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SE
RECLAMAN COMO ACTOS NEGATIVOS:
OMISIONES, NEGLIGENCIA
INEXCUSABLE DE SUS OBLIGACIONES
COMO SUPERVISOR, CONTRALOR y
REGULADOR DE LAS ACTIVIDADES
FINANCIERAS DE FICREA, SA DE C.V.,
S.F.P., QUE IMPIDIERON CON SU ILEGAL
OMISION, QUE LOS AHORA QUEJOSOS
COMO PUBLICO AHORRADOR
TOMARAMOS MEDIDAS PREVENTIVAS
PARA ASEGURAR NUESTRO
PATRIMONIO, PUES CON LA FALTA
INEXCUSABLE DE DAR A CONOCER CON
LA DEBIDA OPORTUNIDAD AL PUBLICO
AHORRADOR LAS ACTIVIDADES
IRREGULARES DETECTADAS POR DICHO
ORGANO REGULADOR DEL ESTADO
DESDE FEBRERO DE 2014, **DEJARON**
CON CONOCIMIENTO DE CAUSA SE
CONTINUARA EN LA COMISION DE
POSIBLES DELITOS FINANCIEROS EN
DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD
FINANCIERA POPULAR E
INDIRECTAMENTE AL GRUPO DE
AHORRADORES; SIN DEJAR DE
CONSIDERARSE EL HECHO NOTORIO DE
QUE ESTANDO EN INVESTIGACION y
CONOCIENDO LA RESPONSABLE DE
CONDUCTAS ILICITAS, NO IMPIDIERA LA
ESCANDALOZA COMERCIALIZACION EN
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
MASIVOS DONDE SE INVITABA AL
PUBLICO A INVERTIR EN ***** ****

******* COLOCANDO A LA SOCIEDAD
EN SU CONJUNTO EN INCERTIDUMBRE,
INSEGURIDAD JURIDICA y LO MAS
GRAVE, QUE PERMITIERAN PONER EN**

RIESGO SU PATRIMONIO Y BIENES, DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y SUCRITO POR EL ESTADO MEXICANO;

COMO ACTOS POSITIVOS: LA DETERMINACION PARA INTERVENIR Y SUSPENDER TODAS LAS ACTIVIDADES DE ***** ** ** ***** ***** LA ORDEN ILEGAL DEL CONGELAMIENTO E INMOBILIZACION DE NUESTRO PATRIMONIO AMPARADO EN PAGARES A PLAZO FIJO E INTERES PAGADERO AL VENCIMIENTO, YA QUE SIN SER RESPONSABLES DE LOS POSIBLES MALOS MANEJOS FINANCIEROS DE LA SOFIPO, SE NOS IMPIDE DE HECHO EL COBRO Y RETIRO DE NUESTROS FONDOS AMPARADOS POR PAGARES EXPEDIDOS EN TERMINOS DE LEY, RECONOCIDOS Y AVALADOS POR NUESTRO SISTEMA FINANCIERO, OBLIGANDONOS A MANTENER SIN NUESTRO CONSENTIMIENTO EXPRESO UNA INVERSION DE NUESTRO PATRIMONIO POR UN PERIODO ADICIONAL DE SEIS MESES. PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION EN DONDE NO SE NOS PERMITIO DE HECHO, EJERCER NUESTRO DERECHO DE AUDIENCIA, ACTOS TODOS ILEGALES QUE VULNERAN NUESTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SE RECLAMA EN PRIMER TERMINO, SU INACTIVIDAD COMO ACTO NEGATIVO PARA INTERVENIR DE MANERA OPORTUNA EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE LE INFORMO POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE LAS OPERACIONES IRREGULARES POR PARTE DE FICREA, S.A, DE C.V., S.F.P.; TAMBIEN SE RECLAMA COMO ACTO NEGATIVO, SU NEGLIGENCIA INEXCUSABLE PARA TOMAR LAS

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

MEDIDAS LEGALES QUE IMPIDIERAN LA CONTINUACION DE OPERACIONES FINANCIERAS IRREGULARES DETECTADAS DESDE FEBRERO DE 2014 Y HASTA NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, INCLUSIVE, QUE LLEVARON A *****

**** ** ***** A UN ESTADO DE QUIEBRA TECNICA, OMITIENDO ASIMISMO, PONER EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO INVERSIONISTA Y AHORRADOR TALES CONDUCTAS ILICITAS, CONSINTIENDO INEXPLICABLEMENTE QUE ***** **

** ***** CONTINUARA UNA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION; REITERANDO EL HECHO NOTORIO DE QUE, ESTANDO EN INVESTIGACION y CONOCIENDO LA RESPONSABLE DE CONDUCTAS ILICITAS POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE ***** **

***** NO IMPIDIERA LA ESCANDALOZA COMERCIALIZACION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS DONDE SE INVITABA AL PUBLICO A INVERTIR EN ***** **

COLOCANDO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO EN INCERTIDUMBRE, INSEGURIDAD JURIDICA y LO MAS GRAVE, QUE PERMITIERAN CON SU INACCION, PONER EN RIESGO NUESTRO PATRIMONIO Y BIENES, DERECHOS A LA PROPIEDAD Y BIENES, RECONOCIDOS POR LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y SUCRITO POR EL ESTADO MEXICANO Y QUE DEJARON DE OBSERVAR EN CONTRA VENCION DEL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

TAMBIÉN SE RECLAMA DE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO **ACTO POSITIVO**, LA RESOLUCION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL VEINTITRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE REVOCAR LA AUTORIZACION PARA OPERAR A LA ***** **

***** DONDE SE ORDENA SU LIQUIDACION, ESPECIALMENTE POR CUANTO HACE A LA INMEDIATA VENTA DE LOS ACTIVOS DE LA SOFIPO, SIN CONSIDERAR LA PARTICIPACION DE LOS AHORRADORES Y/O INVERSIONISTAS EN EL PROCESO DE VALORACION Y VENTA DE DICHOS ACTIVOS, PUES CON EL ACTO QUE HOY SE RECLAMA, SE PRETENDE REMATAR LOS BIENES Y ACTIVOS DE LOS CUALES EN NUESTRO CARÁCTER DE AHORRADORES E INVERCIONISTAS TENEMOS INTERES LEGITIMO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO, CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE DICHOS ACTIVOS SE MAL VERSEN, TODA VEZ, QUE EXISTE EL TEMOR FUNDADO DE QUE SE MALVARATEN O SE HAGAN PERDEDISOS, ENTRE OTROS ACTOS EN PERJUICIO DEL GRUPO DE AHORRADORES., LO QUE ADEMAS DE IMPEDIR NUESTRO LEGITIMO DERECHO DE RETIRAR NUESTRAS INVERSIONES, NOS PROVOCA INERTIDUMBRE JURIDICA Y ESTADO DE INDEFENSION. ACTOS TODOS ILEGALES QUE VULNERAN NUESTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ELEVADAS AL RANGO DE DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 2, 3, 6, 9, 11, 12, 13, 18, 23, 24, 25, 26, 28, 29 Y 30, DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERCHOS HUMANOS.

DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, SE RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DIVERSOS BIENES PROPIEDAD DE LA SOFIPO ***** **

** ***** QUE INDIRECTAMENTE PERTENECEN A TODOS Y CADA UNO DE LOS AHORRADORES, ACTO POSITIVO QUE IMPIDE ACCEDER A LA RECUPERACION DE NUESTRO PATRIMONIO, EN DONDE NO SOMOS RESPONSABLES EN LA COMISION DE POSIBLES DELITOS FINANCIEROS POR PARTE DE DIRECTIVOS DE ***** **

** ***** TAMBIEN SE RECLAMA DE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

NEGATIVA DE PERMITIRNOS ACCEDER A LA AVERIGUACION PARA COAYUVAR EN NUESTRO CARÁCTER DE OFENDIDOS, DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 20 IN FINE DE LA CARTA MAGNA.

DEL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE RECLAMA COMO ACTO NEGATIVO, EL INCUMPLIMIENTO DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION y LAS NORMAS QUE DE ELLA EMANAN, MANDAMIENTO QUE ASUMIO FORMALMENTE EN TERMINOS DE LOS DISPESTO POR EL ARTICULO 87 DE LA CARTA MAGNA, TODA VEZ QUE EN SU CARACTER DE AUTORIDAD SUPERIOR DE LOS CC. SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, AL SER SUPERIOR JERARQUICO DE DICHS FUNCIONARIOS, LE CORRESPONDE VIGILAR QUE LOS FUNCIONARIOS BAJO SU MANDO, SE DESEMPEÑEN DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS PLAMADOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA, Y AL NO HABERLO HECHO COMO SE DESPRENDE DE LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE INTEREVENCIÓN GERENCIAL, LE DEPARA RESPONSABILIDAD POR CUANTO EXISTEN EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA OMISION INEXCUSABLE DE LOS FUNCIONARIOS BAJO SU MANDO, QUE LLEVARON POR UN LADO A LA POSIBLE COMISION DE DELITOS FINANCIEROS, A LA VEZ QUE SIN JUSTIFICACION LEGAL ALGUNA, SE CONGELÓ NUESTRO PATRIMONIO, Y SIN EXISTIR AUTORIZACION POR NUESTRA PARTE, SE ORDENÓ LA RENOVACION DE NUESTRAS INVERSIONES, ACTOS TODOS ILEGALES QUE VULNERAN NUESTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

DEL INTERVENTOR GERENTE SE RECLAMA LA POCA TRANSPARENCIA Y LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR A LOS

AHORRADORES EL EXPEDIENTE
ABIERTO A ***** ** ***** **

CON LA FINALIDAD DE QUE EN NUESTRO DERECHO DE AUDIENCIA, CONOZCAMOS CUALES FUERON LOS MOTIVOS QUE LLEVARON A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A CONGELAR NUESTRO PATRIMONIO REPRESENTADO POR LOS PAGARES EMITIDOS POR LA SOFIPO Y ORDENAR SU INMEDIATA LIQUIDACION.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SE RECLAMA LA OMISION, NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE SUS OBLIGACIONES COMO SUPERVISOR, CONTRALOR y REGULADOR DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS DE *****

***** " QUE PERMITIERON CON SU ILEGAL OMISION, QUE LOS AHORA QUEJOSOS COMO PUBLICO AHORRADOR TOMARAMOS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA ASEGURAR NUESTRO PATRIMONIO, PUES CON LA FALTA INEXCUSABLE DE DAR A CONOCER CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD AL PUBLICO AHORRADOR LAS ACTIVIDADES IRREGULARES DETECTADAS POR DICHO ORGANO REGULADOR DEL ESTADO DESDE FEBRERO DE 2014, **DEJARON** CON CONOCIMIENTO DE CAUSA SE CONTINUARA EN LA COMISION DE POSIBLES DELITOS FINANCIEROS EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR E INDIRECTAMENTE AL GRUPO DE AHORRADORES, ASI COMO LA DETERMINACION (ACTO POSITIVO) PARA INTERVENIR Y SUSPENDER TODAS LAS ACTIVIDADES DE ***** ** *****

***** LA ORDEN ILEGAL DEL CONGELAMIENTO E INMOBILIZACION DE NUESTRO PATRIMONIO AMPARADO EN PAGARES A PLAZO FIJO E INTERES DETERMINADO, YA QUE SIN SER RESPONSABLES DE LOS POSIBLES MALOS MANEJOS FINANCIEROS, SE NOS IMPIDE DE HECHO EL COBRO Y RETIRO

DE NUESTROS FONDOS AMPARADOS POR PAGARES EXPEDIDOS POR LA SOFIPO EN TERMINOS DE LEY, RECONOCIDOS Y AVALADOS POR NUESTRO SISTEMA FINANCIERO, OBLIGANDONOS A RENOVAR SIN NUESTRO CONSENTIMIENTO EXPRESO UNA INVERSION DE NUESTRO PATRIMONIO POR UN PERIODO ADICIONAL DE SEIS MESES. PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION EN DONDE NO SE NOS PERMITIO DE HECHO, EJERCER NUESTRO DERECHO DE AUDIENCIA, ACTOS TODOS ILEGALES QUE VULNERAN NUESTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES."

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]


```
***** ***** ***** *****  
***** * ***** *****  
*****  
*****  
* ***** ***** *****  
***** *****  
***** * * *****  
***** *****  
***** * * *****  
***** * * *****  
***** * * *****  
***** * * *****  
***** *****  
***** *****  
***** *****  
***** *****  
***** *****  
***** *****  
***** *****
```

3.- POR LO QUE HACE AL PUNTO TRES SE MANIFIESTA QUE SI ES DESEO DE LOS QUEJOSOS SE TENGA COMO ACTO RECLAMADO EL CONGELAMIENTO DE NUESTRO PATRIMONIO Y LA ORDEN DE RENOVACION DE NUESTRA INVERSIONES POR UN PERIODO DE SEIS MESES SIN QUE PARA ELLO HAYA EXISTIDO NUESTRA EXPRESA VOLUNTAD, VIOLANDOSE NUESTRO DERECHO DE LIBERTAD A DECIDIR EL DESTINO DE NUESTRO PATRIMONIO, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DESCOCEMOS (sic) QUIEN DIO TAL ORDEN, PUES ÉSTA SE DIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LA EMPRESA *****

SISTEMA PARA EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES

ATRIBUIMOS LOS ACTOS AL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y SEÑALAMOS COMO FECHA DEL CONOCIMIENTO DE TAL ACTO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2014 CON LA PUBLICACIÓN OFICIAL QUE SE DIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

4.- POR LO QUE HACE AL PUNTO CUATRO SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE FUE EL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, POR UNA ENTREVISTA EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

5.- POR CUANTO HACE AL PUNTO CINCO SE MANIFIESTA QUE EL NUMERO DE LA AVERIGUACION PREVIA ES

6.- POR CUANTO HACE AL PUNTO SEIS, SE PROCEDE A NARRAR DE MANERA SUSCINTA Y CRONOLOGICA LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

DECLARAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS SIGUIENTES HECHOS Y ABSTENCIONES, QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS.

I- CON FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LA AUTORIZACION A

***** ** ***** PARA OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR

II- LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CONTANDO CON LA APROBACION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, POR SU PARTE, VALIDO LOS FORMATOS Y OPERACIONES FINANCIERAS DE LAS SOFIPO ***** ** *****

AUTORIZANDOLE PARA RECIBIR DEL PUBLICO AHORROS E INVERSIONES,

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

INCLUSIVE APROBANDO LAS TAZAS DE INTERES Y RENDIMIENTOS.

III- LOS AHORA QUEJOSOS REALIZAMOS DIVERSAS OPERACIONES FINANCIERAS DE AHORRO E INVERSION EN TERMINOS DE LOS CONTRATOS QUE ADJUNTAMOS EN EL ESCRITO INICIAL, AL AMPARO DE LA AUTORIZACION COMO SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR QUE OTORGARA A ***** ** ***** EL

GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SIN QUE A LA FECHA DE LAS INVERSIONES QUE REALIZARAMOS, SE HUBIERA PUBLICADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISION Y REGULACION DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS, ALGUN BOLETIN INFORMATIVO QUE ALERTARA AL PUBLICO AHORRADOR E INVERSIONISTA, DE QUE YA HABIAN DETECTADO OPERACIONES IRREGULARES PARA TOMAR MEDIDAS PARA SALVAGUARDAR NUESTRO PATRIMONIO, PUES CONFIAMOS EN QUE LAS AUTORIDADES TANTO ADMINISTRATIVAS, COMO FINANCIERAS, REALIZARIAN LOS ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISION EN TERMINOS DE LEY.

IV- AL ESCUCHAR RUMORES DE UNA INTERVENCION GERENCIAL, NOS PRESENTAMOS A DIFERENTES SUCURSALES DE ***** ** *****

***** PARA QUE NOS INFORMARAN DE LA SITUACION REAL QUE GUARDABAN NUESTRAS INVERSIONES, SIN EMBARGO NO PUDIMOS ACCEDER A NINGUNA SUCURSAL POR ESTAR CERRADAS Y CON SELLOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

V- SABEMOS QUE HUBO DIVERSAS REUNIONES ENTRE FUNCIONARIOS DE S.H.C.P, CNBYV (sic), CONDUCEF Y P.G.R., A LAS CUALES NO PUDIMOS ASISTIR Y SOLO NOS ENTERAMOS QUE HUBO UNA INTERVENCION GERENCIAL OPORTUNA Y QUE NUESTRAS INVERSIONES ESTABAN PLENAMENTE ASEGURADAS.

VI- CON EL PASO DE LOS DIAS, EL MENSAJE DE LAS AUTORIDADES FEDERALES CAMBIO DE LA NOCHE A LA MAÑANA, PUES DEL MENSAJE DE SEGURIDAD DE LAS INVERSIONES, CAMBIO ROTUNDAMENTE AL DE NO HABER LOS FONDOS ECONOMICOS EN LA SOFIPO, POR ESTAR SUPUESTAMENTE MANEJADOS DE MANERA FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LOS AHORRADORES.

VII- CON FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, SORPRESIVAMENTE INFORMÓ QUE DETERMINARON REVOCAR LA AUTORIZACION DE *****

**** ** ***** ***** PARA CONTINUAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR Y QUE PROCEDERIAN A SU LIQUIDACION, POR LO QUE LOS AHORRADORES Y AHORA QUEJOSOS DEBERIAN SOLICITAR EL PAGO DEL SEGURO CON UN MONTO MAXIMO DEL ORDEN DE ***** ***** *****

* ***** ** ***** ***** ***** Y QUE DE MANERA INMEDIATA HARIAN LIQUIDOS TODOS LOS BIENES DE LA SOFIPO Y CON SU VALOR, PAGAR PROPORCIONALMENTE A CADA AHORRADOR, PERO YA NO EL TOTAL DE SU INVERSION, SINO SOLO LO QUE ALCANZARA DE LA VENTA DE ACTIVOS.

VIII- CON FECHA VEINTITRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LA RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL DETERMINO REVOCAR LA AUTORIZACION A *****

**** ** ***** ***** PARA ACTUAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, ORDENANDO ASIMISMO LIQUIDAR LOS ACTIVOS DE DICHA SOCIEDAD, SIN QUE EN DICHA RESOLUCION SE DEN A CONOCER CON PRECISION LOS ELEMENTOS QUE LE SIRVIERON DE

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

MOTIVO Y FUNDAMENTO PARA ARRIBAR
A TAL RESOLUCION.

IX- MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE
DECIR VERDAD, QUE A LA FECHA NO
HEMOS SIDO NOTIFICADOS
LEGALMENTE DE ALGUN
PROCEDIMIENTO LEGAL, POR EL CUAL
SE HAYA DETERMINADO POR LAS
RESPONSABLES EL CONGELAMIENTO
Y/O EMBARGO Y/O LA RENOVACION O
EXTENCION DEL PERIDO (sic) DE
INVERSION DE NUESTROS PAGARES,
ADEMAS DE QUE A LOS AHORA
QUEJOSOS NO SE NOS HA INICIADO
PROCESO LEGAL ALGUNO EN EL CUAL
SE HAYA DETERMINADO ALGUNA
RESPONSABILIDAD POR LA CUAL SE
HAYA ORDENADO EL CONGELAMIENTO
DE NUESTRAS INVERSIONES.

X- EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR,
LOS IMPETRANTES TENEMOS LA
CALIDAD DE "PERSONAS EXTRAÑAS" AL
PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION
GERENCIAL Y DE REVOCACION
INCOADO A ***** **** ** *****

POR LO QUE NO TENEMOS ELEMENTOS
QUE NOS PERMITAN CONOCER CON
PRECISION TODOS LOS ANTECEDENTES
DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE
SOLO HEMOS CONOCIDO RUMORES A
TRAVES DE LA PRENSA, SIN EMBARGO
LO QUE SI ES UN HECHO CONOCIDO ES
LA IMPOSIBILIDAD QUE TENEMOS DE
RETIRAR NUESTRO PATRIMONIO,
DESCONOCIENDO QUE AUTORIDAD
ORDENO EL CONGELAMIENTO DE
NUESTRO PATRIMONIO, Y CUALES
FUERON LAS RAZONES POR LAS
CUALES NI LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NI LA
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE
VALORES, NI LA COMISION NACIONAL
PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS,
INFORMARAN A LA SOCIEDAD Y
PUBLICO EN GENERAL CON LA DEBIDA
OPORTUNIDAD DE MANEJOS
PRESUMIBLEMENTE ILEGALES POR
PARTE DE ***** **** ** *****
CONOCIDOS POR DICHAS AUTORIDADES



con los números ***** ***** ***** ***** *****

[illegible]

[illegible]

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** * *****

2. Mediante oficio de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se revocó la autorización para operar como Sociedad Financiera Popular a *****
***** ** ***** decretándose la liquidación y disolución de la entidad financiera citada.

De lo antes narrado se desprende que en esencia lo que reclaman los quejosos es la disolución de la sociedad con la que celebraron los contratos de depósito de dinero a la vista y de depósito de dinero a plazo fijo, así como los derechos que tienen como usuarios en su calidad de ahorradores, ante la Sociedad Financiera Popular a *****
***** ** *****
de ahí que atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados la competencia se surta en favor de un Juez de Distrito en Materia Civil, en virtud de que los actos reclamados son de naturaleza civil, ya que se trata de la liquidación de una Sociedad Financiera Popular, establecida y con quien celebraron contratos de depósito de dinero a la vista y de depósito de dinero a plazo fijo, estos últimos registrados con los números señalados en párrafos que anteceden.

En ese sentido, y tomando en consideración que dichos actos son eminentemente de naturaleza civil y dada la exclusión de la competencia que atañe a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, es que este órgano jurisdiccional carezca de competencia para conocer del acto que por esta vía se reclama.

Se estima pertinente recordar que los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, conocerán y resolverán de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo; y de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la citada ley orgánica.

De lo anterior se desprende una fuerza atractiva de la competencia del Juez de Distrito en materia civil, que se da por exclusión de la competencia que atañe a los Jueces en materia penal, administrativa y laboral, al indicar expresamente que conocerá de los asuntos en materia de amparo que no estén enumerados en los referidos artículos 51, 52 y 55 que regulan la competencia de los Jueces de Distrito en materias penal, administrativa y laboral, respectivamente.

Por tanto, al dolerse de la liquidación y disolución de la institución financiera *****

***** ** ***** ***** ***** *****

***** , trayendo como consecuencia la revocación y la autorización otorgada a la institución de mérito, de ahí la afectación a sus contratos, y derechos como usuarios en su calidad de ahorradores, que en consecuencia deriva de una acción de naturaleza civil, por lo que, los actos reclamados no se ubican en los supuestos que prevé el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que como se advierte de los antecedentes de la demanda de amparo, los **actos derivan y tienen su naturaleza en los contratos que celebraron ante la institución financiera en comento.**

Apoya lo expuesto la tesis I.14o.C.8 K, emitida por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página mil setecientos setenta y tres, del tomo XVIII, agosto de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

"JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS POR RAZÓN DE MATERIA. SU COMPETENCIA SE DETERMINA CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La competencia para conocer de una demanda de garantías por razón de la materia deriva de la naturaleza del acto reclamado, pero no de la autoridad que sea señalada como responsable; por ello, si la parte quejosa señaló en la demanda de amparo como responsables a autoridades de distinta materia, como lo son el Juez de lo Civil y el tribunal administrativo, y si a la primera le atribuyó actos de naturaleza civil como lo es todo lo actuado en el juicio de restitución de parcela, el cual ha concluido

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

con sentencia y está en la etapa de ejecución, y por otra parte, a la segunda de ellas que tiene naturaleza administrativa le atribuyó como acto reclamado el auto por cuya virtud declaró carecer de competencia legal para conocer del procedimiento de restitución de parcela, y si de las constancias de autos se pone de manifiesto que la autoridad del orden civil aceptó y sustanció el procedimiento respecto del cual la autoridad administrativa adujo no tener competencia para ello, es evidente que lo actuado por la autoridad administrativa se subsumió en la aceptación de competencia de la autoridad del orden civil, por lo que deberá estarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, a que la naturaleza del acto y su ejecución corresponden a un Juez de Distrito en esta materia, puesto que al aceptarse la competencia del procedimiento administrativo declinado por esta autoridad, los actos de ella quedaron inmersos en el actuar de la autoridad del orden civil."

Así como la tesis II.4o.C.1C., emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la página 4496, del tomo 5, enero dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la décima época, que establece:

"NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. El contrato de apertura de crédito es de naturaleza mercantil, máxime cuando en él participa una institución de crédito; hipótesis en la que tiene la característica de ser un contrato bancario, de conformidad con los artículos 1o., 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 75, fracciones XIV y XXIV, del Código de Comercio, y 46, fracción VI, de la

Ley de Instituciones de Crédito, por lo que lo relativo a él debe tramitarse en la vía ordinaria mercantil en términos del artículo 1049 del Código de Comercio. Sin embargo, cuando se reclame su nulidad en vía de consecuencia, esto es, cuando sus causas de invalidez deriven de la nulidad de dos actos jurídicos de naturaleza eminentemente civil, aquélla debe tramitarse en la vía ordinaria civil, de conformidad con los artículos 1.1 y 1.5, en concordancia con los diversos 7.12 a 7.29 del Código Civil del Estado de México; por lo que será en el momento procesal oportuno cuando a través de las excepciones, sean o no de previo y especial pronunciamiento, que podrán desvincularse las cuestiones jurídicas que se desprendan de las causas contenidas en la demanda. Luego, si la intención principal del actor estribó en el ejercicio de la acción de nulidad de dos actos que participan de una naturaleza civil, el juzgador debe ceñirse a las reglas que la ley adjetiva aplicable establece al efecto para fijar su competencia en tratándose de esa clase de acciones."

De igual forma, sirve de apoyo la tesis 2a./J. 164/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 862, del tomo 2, enero dos mil trece, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la décima época, que establece:

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado; en

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

consecuencia, el conocimiento del amparo promovido contra el laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, compete a un Juez de Distrito en materia civil, pues conforme a la legislación aplicable el arbitraje y, en consecuencia, el laudo arbitral tienen naturaleza civil, ya que en ese procedimiento sólo pueden reclamarse pretensiones de ese carácter. Lo anterior es así, ya que al derivar el acto de un expediente de conciliación arbitral, con motivo del incumplimiento o deficiencia de la prestación de un servicio financiero, las normas sustantivas y procesales que lo regulan pertenecen a la materia civil y/o mercantil, por lo que no podría analizarse el acto desde una óptica meramente administrativa, sino que es necesario efectuar un análisis de las normas que lo rigen."

Entonces, si lo que define la competencia para conocer del asunto no es la naturaleza de la autoridad a la que se le atribuye el acto reclamado, sino el contenido y naturaleza del acto que se controvierte, el cual, como ya se vio, **incide preponderantemente en el ámbito civil**; en consecuencia, resulta inconcuso que este órgano de control constitucional carece de competencia legal para tales efectos, con independencia de que la autoridad responsable tenga naturaleza administrativa.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 182, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 296, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 que señala:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA

NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Finalmente, por cuanto hace a los diversos actos reclamados consistentes en la normatividad impugnada y los actos que integran el procedimiento de intervención, toda vez que como ya se expuso, la parte quejosa se encuentra en una situación contractual con la sociedad financiera popular

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

***** , y al tratarse de actos de naturaleza civil, la competencia surte en favor de un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Civil.

Por los motivos antes señalados, se determina que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este órgano de control constitucional; por ello, con apoyo en los artículos antes citados de la Ley de Amparo y el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **este juzgado se declara legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo y ordena remitir el presente expediente, al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Civil en el Distrito Federal, en Turno, en Turno, a quien se considera competente para conocer del asunto.**

Se solicita al **Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Civil en el Distrito Federal, en Turno** que por razón de turno le corresponda conocer de la presente demanda de amparo, **se sirva acusar el recibo de estilo correspondiente** informando sobre la aceptación o no de la competencia declinada.

En consecuencia, se ordena formar con copia certificada de la papeleta de turno, demanda de amparo y el presente proveído, el cuaderno de antecedentes respectivo para constancia legal.

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 8° y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, los numerales 6, 8

y 9 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria, pero las partes, en relación a terceros, podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, así como solicitar la supresión de los nombres de las partes en las listas de notificación que se publiquen por medios electrónicos.

Lo anterior, sin que haya lugar a notificar personalmente el presente proveído a la parte promovente, en atención a la Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cincuenta y cinco, tomo III marzo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en lo que interesa señala:

"...es obligación del quejoso o de su representante, cerciorarse, en primer término a qué juzgado se remitió su demanda de amparo, en los lugares en donde existen oficinas de correspondencia común y, en segundo lugar, del acuerdo sobre la admisión de su demanda, a través de la correspondiente notificación por lista que para el efecto se fije en los estrados del juzgado."

Así como el criterio emitido por la Segunda Sala, visible en la página 1436, tomo CIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. El artículo 30 de la Ley de Amparo, no

JUICIO DE
AMPARO
P- 37/2015-VII

establece ni impone obligación alguna para que el juzgador mande hacer personalmente determinadas notificaciones, sino que únicamente le concede facultad para ordenar que se hagan en la forma que las estime convenientes."

Notifíquese al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Civil en el Distrito Federal en turno.

Así lo proveyó y firma el Maestro *****
***** Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido por la Secretaria licenciada *****
*****, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EL JUEZ

LA SECRETARIA

Razón.- En esta fecha se giró el oficio J-4491 a la autoridad correspondiente, notificándole el auto que antecede. **Conste.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del día, el Actuario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, publicó en la lista que se fija el _____ en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

El Actuario_____.

En _____ surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refieren las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario_____.

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hace constar que los presentes sellos de publicación pertenecen a la resolución de fecha _____ correspondiente al expediente número 37/2015-VII, promovido por ***** ***** * ***** . Doy Fe.

El Actuario_____.

El licenciado(a) Lucero Filemon Ortega, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.